

Cipolletti, 02 de Junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**ALFARO, RUBEN Y OTROS C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° CI-00248-C-2022), de trámite por ante este Juzgado;

RESULTA:

1.- En fecha 07/07/2022 ([I0001](#)) se presentaron Rubén Alfaro y Delia Martínez, por derecho propio y con patrocinio letrado, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Víctor Ricardo Ortiz, en su carácter de conductor del vehículo interviniente, contra Leonor Eugenia Castro Jara, en su carácter de titular registral del mismo y solicitaron la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, reclamando la suma de \$3.050.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

Relataron que el día 20 de julio de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, circulaban a bordo de un vehículo Ford Eco Sport, dominio LBP309, por la Ruta Nacional N° 151, en sentido Sur a Norte, con destino a la localidad de Rincón de los Sauces.

Expusieron que, al arribar a la intersección con el acceso a Barda del Medio, el vehículo Chevrolet Prisma dominio AC926RC, conducido por el demandado Ortiz, que se desplazaba en sentido contrario, realizó una maniobra de giro hacia la izquierda —según afirmaron, con la intención de ingresar a dicha localidad—, invadiendo el carril de circulación de los actores, lo que provocó la colisión entre ambos rodados, impactando el vehículo de los actores con su parte frontal contra el lateral delantero

derecho del automóvil conducido por el demandado.

Señalaron que, como consecuencia del siniestro, ambos sufrieron lesiones de consideración, debiendo ser trasladados a centros de salud, donde recibieron atención médica y tratamientos posteriores, detallando las afecciones padecidas y las secuelas físicas derivadas del hecho. Atribuyeron la responsabilidad del accidente al demandado Ortiz, en virtud de la maniobra imprudente de giro a la izquierda sin adoptar las precauciones necesarias, invocando la infracción a la normativa de tránsito vigente y encuadrando el caso en la responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa (arts. 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial).

Luego enunciaron y cuantificaron los rubros reclamados, a saber: a) incapacidad sobreviniente: \$ 1.500.000; b) daño moral: \$1.200.000; c) daño psicológico: \$ 300.000; d) gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$ 50.000.

Ofrecieron prueba documental, informativa y pericial —médica, psicológica y accidentalológica— tendiente a acreditar la mecánica del hecho, la responsabilidad de los demandados y la entidad de los daños invocados.

Fundaron en derecho su pretensión, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia.

En su petitorio final instó el oportuno y total acogimiento de la demanda, con costas a los vencidos.

2.- En fecha 28/10/2022(I0004) se dispuso dar trámite a la contienda bajo las normas del proceso ordinario; se ordenó el traslado de la demanda y la citación en garantía.

Tras ello, el 02/12/2022 (E0005) compareció la citada en garantía

Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., por intermedio de su apoderado, quien se presentó con patrocinio letrado propio, acreditando personería mediante el poder general judicial acompañado.

Contestó en tiempo y forma la citación en garantía y la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Reconoció la existencia del contrato de seguro respecto del vehículo involucrado, denunciando la póliza correspondiente y aceptando la citación en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, con un tope de cobertura de \$10.000.000, comprensivo de capital, intereses, honorarios y costas.

Efectuó negativas generales y particulares de los hechos invocados por la parte actora, desconociendo la mecánica del siniestro, la atribución de responsabilidad al demandado y la procedencia de los daños reclamados.

En particular, negó la versión fáctica expuesta en la demanda, sosteniendo que el demandado circulaba en forma reglamentaria, señalizando previamente la maniobra de giro, y que el accidente se produjo por la conducta imprudente del propio actor, quien habría circulado a exceso de velocidad, impactando contra el vehículo asegurado.

En tal sentido, atribuyó la causa del siniestro a la conducta de la víctima, invocando la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima (art. 1719 del Código Civil y Comercial).

Impugnó la procedencia y cuantía de todos los rubros indemnizatorios reclamados, así como la documental acompañada por la actora, en cuanto no le constare su autenticidad.

Ofreció prueba y peticionó, en definitiva, el rechazo de la demanda en todas sus partes.

3.- En fecha 12/12/2022 ([E0007](#), [E0008](#)) se presentaron los

demandados Víctor Ricardo Ortiz y Leonor Eugenia Castro Jara, por derecho propio, con patrocinio letrado, quienes —en presentaciones sucesivas— contestaron la demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Efectuaron negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados por la parte actora, desconociendo la mecánica del siniestro, la atribución de responsabilidad y la procedencia de los daños reclamados, así como la documental acompañada en cuanto no le constare su autenticidad.

En cuanto a su versión de los hechos, reconocieron la ocurrencia del accidente en cuanto a fecha, lugar y protagonistas, pero contrvirtieron su mecánica, sosteniendo que el demandado Ortiz circulaba en forma reglamentaria, reduciendo la velocidad y verificando previamente la inexistencia de vehículos, y que, encontrándose en maniobra de cruce y habiendo incluso sobrepasado el carril contrario, fue embestido por el rodado de los actores, el cual —según su versión— circulaba a velocidad excesiva.

En tal sentido, atribuyeron la producción del siniestro a la conducta imprudente del actor conductor, invocando la ruptura del nexo causal por hecho de la víctima.

Impugnaron la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados y ofrecieron prueba, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes.

4.- En fecha 26/04/2023 (I0009) se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo el 01/06/2023 (I0012). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

El 24/09/2024 (I0030) y 22/07/2025 (I0035) se certificaron las

pruebas hasta allí producidas.

En fecha 01/10/2025 (I0036) se clausuró el período probatorio y quedaron los autos a disposición de las partes para alegar. El actor presentó su alegato el 22/10/2025 (E0048).

Finalmente se pronunció el llamado de autos a sentencia en fecha 05/02/2026 (I0042); que fuera consentido por las partes y

CONSIDERANDO:

5.- La litis. Derecho aplicable.

En materia de daños causados por la circulación de vehículos, tal como lo dispone el art. 1769 del Código Civil y Comercial, resultan aplicables las normas relativas a la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, manteniéndose —sin cambios sustanciales— el régimen anteriormente previsto por el art. 1113 del Código Civil.

Los arts. 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño y del guardián por los daños causados por las cosas, estableciendo que ambos responden concurrentemente, salvo que acrediten la existencia de una causa ajena. De allí que la culpa del agente resulte irrelevante a los fines del nacimiento del deber de reparar (art. 1722 CCyC).

En consecuencia, corresponde al damnificado acreditar el daño sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, esto es, la relación de causalidad material entre el automotor y el perjuicio. Acreditados tales extremos, opera una presunción de causalidad que desplaza sobre el demandado la carga de demostrar la existencia de un factor de exoneración, como el hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito.

Tratándose, como en el caso, de una colisión entre vehículos, corresponde aplicar dicho régimen de responsabilidad objetiva.

De acuerdo a ello, imputándose responsabilidad al demandado Víctor Ricardo Ortiz, en su carácter de conductor, y a Leonor Eugenia Castro Jara, en su carácter de titular registral del vehículo Chevrolet Prisma dominio AC926RC, una vez acreditada por la parte actora la intervención activa del automotor y el daño derivado del siniestro, incumbía a los demandados y a la citada en garantía acreditar la existencia de alguna causal de exoneración —total o parcial— de responsabilidad.

En tal sentido, los demandados —al igual que la citada en garantía— no negaron la ocurrencia del hecho, pero sí controvertieron la mecánica del accidente y atribuyeron su producción a la conducta del actor conductor, invocando la ruptura del nexo causal por hecho de la víctima (art. 1729 CCyC), al sostener que éste circulaba a exceso de velocidad e impactó contra el vehículo conducido por el demandado al momento en que éste se encontraba efectuando una maniobra de cruce.

6.- La existencia del accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

Más allá de que no se trata de un hecho controvertido, la existencia histórica del accidente de tránsito se encuentra debidamente acreditada en autos a partir de la prueba instrumental incorporada, en particular el legajo penal recepcionado y reservado en fecha 12/03/2024, del cual surge la ocurrencia del siniestro el día 20 de julio de 2019 sobre la Ruta Nacional N° 151, a la altura del acceso a Barda del Medio, en el que intervinieron el vehículo Ford EcoSport dominio LBP309, conducido por el actor, y el vehículo Chevrolet Prisma dominio AC926RC, conducido por el demandado Ortiz.

Asimismo, de tales antecedentes se desprende la producción del contacto entre los rodados y las lesiones sufridas por los actores, extremos que se encuentran además corroborados por la restante prueba producida en autos, en especial la pericia médica agregada.

Como ya fue referido, tales extremos probados - esto es, la intervención activa de ambos vehículos en la colisión y el daño causado a los actores- tornan plenamente operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva consagrada en los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Presunción que, conforme a tales normas, opera respecto del demandado Ortiz, en su carácter de conductor (guardián), y también respecto de Castro Jara, en su carácter de titular registral del vehículo, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de la citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Ahora bien, puesto que las partes accionadas invocaron como defensa la incidencia del hecho de la víctima, corresponde analizar si han logrado acreditar una causal de exoneración que permita desvirtuar dicha presunción legal.

En tal sentido, si bien los demandados sostuvieron que el actor circulaba a exceso de velocidad y que ello habría sido la causa del accidente, lo cierto es que dicha afirmación carece de todo respaldo probatorio, no habiéndose producido prueba idónea —en particular pericia accidentológica— que permita tener por acreditada dicha circunstancia. En consecuencia, la ausencia de prueba sobre el extremo invocado debe jugar en contra de quien tenía la carga de acreditarlo.

A ello se suma que, de las propias versiones brindadas por las partes, surge un extremo común: que el actor circulaba por su carril de circulación,

mientras que el demandado, al efectuar una maniobra de cruce, interrumpió su línea de marcha, invadiendo su trayectoria. En este contexto, la ausencia de prueba sobre el extremo invocado no puede sino perjudicar a quien tenía la carga de acreditarlo, máxime cuando la carga de demostrar la causa ajena pesaba sobre la parte demandada, quien no produjo prueba idónea a tal fin.

En tal contexto, no puede exigirse a quien circula regularmente por su carril que modifique intempestivamente su trayectoria o realice maniobras evasivas frente a la irrupción de otro vehículo en su línea de marcha, máxime cuando dicha situación es generada por quien decide efectuar una maniobra de cruce, la cual impone un especial deber de cuidado y previsión.

En ese marco, cabe concluir que el conductor demandado ha obrado en infracción a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en cuanto impone a quien realiza una maniobra de cruce o giro la obligación de extremar las precauciones necesarias para no interferir en la circulación de terceros.

De tal forma, aun habiéndose invocado como defensa la conducta imprudente del actor, tal alegación no pasa de ser una mera afirmación carente de sustento probatorio, por lo que no logra desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre los demandados.

En definitiva, corresponde atribuir la responsabilidad por el accidente al demandado Víctor Ricardo Ortiz, en su carácter de conductor (guardián), y a Leonor Eugenia Castro Jara, en su carácter de titular registral del vehículo Chevrolet Prisma dominio AC926RC, por su intervención en la producción del daño, sin que hayan logrado acreditar causal alguna de exoneración.

Asimismo, la condena se hace extensiva en forma concurrente a la

citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro (art. 118 de la Ley de Seguros).

7.- Daños reclamados.

Fijada así la responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir de los accionados; corresponde ahora establecer, y cuantificar; los daños por cuyo resarcimiento deben responder.

Y en ese contexto, debe cotejarse la prueba que constate y demuestre primero la existencia, y luego el alcance; de los daños efectivamente padecidos, y la determinación que su reparación requiera.

Cabe recordar que los daños cuya reparación se pretende deben ser acreditados de manera suficiente, evitando tanto reparaciones insuficientes como condenas que importen enriquecimiento sin causa.

7.1.a) Incapacidad sobreviniente- Rubén ALFARO.-

En la demanda, el actor reclamó indemnización por la incapacidad sobreviniente derivada de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente.

En particular, invocó haber padecido fractura oblicua del esternón sin desplazamiento, así como traumatismos varios, por lo cual debió guardar reposo absoluto y someterse a continuos controles médicos. Se estimó una incapacidad física del 5%. A su vez, indicó que al tiempo del siniestro tenía 66 años de edad.

Con relación a la incapacidad sobreviniente, se ha dicho que comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

La integridad psicofísica de la persona posee un valor indemnizable en sí mismo, en tanto constituye un presupuesto necesario para su desarrollo pleno y para su inserción en el mundo laboral, social, familiar y recreativo. Por ello, la reparación no se limita a la pérdida estrictamente salarial, sino que comprende también la disminución de las posibilidades futuras de desenvolvimiento, progreso, autonomía y calidad de vida.

En ese marco, corresponde analizar por separado las secuelas físicas y psíquicas invocadas, para luego determinar la incapacidad global computable a los fines de la cuantificación del perjuicio.

7.1.b) Daño físico- Rubén ALFARO.-

Del escrito de demanda surge que, como consecuencia del accidente, el actor sufrió lesiones de entidad, entre ellas fractura oblicua del cuerpo del esternón sin desplazamiento, con las consiguientes secuelas funcionales.

A los fines probatorios, amén de haber sido desconocida por la contraria, debo señalar que la prueba documental médica incorporada se condice con las lesiones referidas por los actores como derivadas del siniestro, desde su constatación inmediata.

En efecto, de las actuaciones policiales (agregadas igualmente al legajo fiscal obrante como instrumental) surge que, a raíz del accidente, se le diagnosticó fractura de esternón sin desplazamiento, extremo que se encuentra corroborado por los registros de atención médica inicial, en los que se consigna traumatismo de tórax con dolor a nivel esternal.

Tales lesiones encuentran respaldo a su vez en las constancias médicas incorporadas a la causa, entre ellas la prueba informativa requerida a la Clínica Humana de imágenes General Roca (I0024), en particular el informe de tomografía de tórax realizado en fecha 22/07/2019.

Asimismo, como aporte probatorio se suma la pericia médica, efectuada por el Dr. Jorge Andrés GARCIA (E0036), quien en su dictamen dejó constancia de haber examinado al actor Rubén ALFARO, quien contaba con 71 años de edad al momento de la evaluación.

Luego de examinar al actor, realizó las siguientes consideraciones médico-legales: “... *Paciente que ingresa por sus propios medios con marcha eubásica En el examen médico se encuentra lúcido, ubicado en tiempo y espacio, colabora con el interrogatorio y el examen físico. Físicamente en buen estado general. Ingresa sin dificultades ni inmovilizaciones. El examen de su cabeza y cuello no presenta heridas ni cicatrices. El examen de su raquis vertebral cervical es normal sin limitación funcional. El examen médico de ambos miembros superiores es normal sin limitación funcional. El examen del tórax es normal, buena entrada de aire bilateral El examen de sus miembros inferiores es normal sin limitación funcional. Los reflejos osteotendinosos preservados, así como el tono y trofismo de los 4 miembros. La atención, la memoria y el lenguaje sin déficit en el examen informal. No se encuentran otras lesiones vinculadas al mecanismo del accidente.*” y al momento de concluir refiere “*Los actores tuvieron un accidente de tránsito auto vs auto con trompo y vuelco, sufriendo politraumatismos, calculando la incapacidad según pautas del baremo para el fuero civil de Altube-Rinaldi en: (...) RUBEN ALFANO- Fractura sin desplazamiento de esternón 5% ”.* (consignado como “ALFANO” en el dictamen, lo que constituye un error material evidente).

En consecuencia, se estimó una incapacidad física en el mismo porcentaje referido por el actor en su demanda.

Respecto del dictamen presentado, si bien en fecha 09/05/2024 (E0037) fue impugnado por la citada en garantía, la misma dirigió sus

cuestionamientos exclusivamente respecto de las lesiones invocadas por la coactora Martínez, por lo que, en ausencia de prueba que lo desvirtúe, corresponde otorgarle eficacia probatoria en tanto resulta concordante con la restante documental médica incorporada en autos, sumado a la ausencia de prueba de entidad suficiente que la contradiga.

7.1.c) Daño psicológico- Rubén ALFARO-

Sobre el daño psíquico, desde la psicopsiquiatría forense se entiende por tal toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, Mariano N., "El daño en psicopsiquiatría forense", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, ps. 29 y 31).

Sentado ello, corresponde recordar que, aún cuando se admita la autonomía conceptual del daño psíquico, la reparación patrimonial no recae sobre la lesión en sí misma sino sobre las consecuencias dañosas que ella produce. En tal sentido, para que proceda su resarcimiento dentro del rubro incapacidad sobreviniente resulta necesario acreditar una alteración psicológica de carácter patológico que genere una disminución permanente o prolongada de las aptitudes de la persona.

Bajo tales parámetros corresponde analizar la prueba producida en autos.

A los fines de acreditar la procedencia del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica (E0034), a cargo de la Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi.

En su dictamen, luego de enunciar la metodología utilizada para la práctica de la pericia — lectura del expte., entrevista psicológica, técnicas psicométricas estandarizadas, etc. -, hizo referencia a lo observado en términos generales e integrado de las técnicas suministradas.

En sus conclusiones, la profesional señaló *“A partir del análisis de todas las técnicas de forma individual, y luego de un análisis cruzado entre ellas y lo expresado por el peritado durante la entrevista, no puede corroborarse la presencia de un trastorno psicológico ni alteración de las funciones psicológicas superiores vinculado con los hechos de autos. Se concluye que para el Sr. Rubén Alfaro el evento de autos no ha tenido entidad suficiente para ser significado como traumático y devenir en una modificación patológica de su aparato psíquico.”*

El informe pericial psicológico aparece suficientemente fundado, en tanto no se limita a una mera impresión clínica, sino que explicita la metodología empleada, las técnicas administradas, los indicadores psicopatológicos relevados, la vinculación causal con el accidente y el encuadre baremológico utilizado.

A ello se suma que no advierto que la pericia psicológica hubiera sido objeto de impugnación o pedido de explicaciones por las partes luego del traslado conferido.

En función de lo expuesto, y en tanto la pericia psicológica concluye de manera categórica que el hecho de autos no ha generado en el actor alteración psíquica de entidad patológica ni secuelas incapacitantes, corresponde rechazar la procedencia del rubro daño psicológico en cuanto

pretendido como incapacidad sobreviniente.

Ello, sin perjuicio de la eventual incidencia que las molestias o padecimientos de índole anímica derivados del accidente puedan tener en la órbita extrapatrimonial, los que serán considerados al momento de analizar el daño moral.

7.1.d) Cuantificación del perjuicio- Rubén ALFARO-

Puntualizando la integridad personal de la persona humana, la CSJN señaló: *“Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”* CS, Fallos: 334:376, (CSJN, Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 334:376).

En este contexto, corresponde establecer la cuantía resarcitoria del rubro incapacidad sobreviniente según la doctrina legal obligatoria sentada por nuestro STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRNS1: Se. 65/24), aplicable para los hechos ocurridos a partir de agosto 2015, definiéndose la fórmula del siguiente modo:

(A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado

su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n".

Siguiendo tales lineamientos, resulta que al tiempo del acaecimiento del accidente (20/07/2019) el actor tenía 66 años de edad y se encontraba jubilado, por lo que la incapacidad no puede ser valorada exclusivamente en términos de merma en la aptitud laboral, sino en función de la afectación que las secuelas provocan en su vida de relación en general. En tanto no surge de autos acreditación alguna de los ingresos del actor —quien reviste la condición de jubilado—, lo que impide efectuar una proyección concreta de sus ganancias, y de conformidad con el precedente “ELVAS” (STJRNS1, Se. N° 75/15) y la Resolución N° 9/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, tomaré como base el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la presente sentencia, el cual asciende a la suma de \$367.800 mensuales.

En este contexto, teniendo en cuenta las variables antes desarrolladas (ingreso mensual a la fecha de la sentencia: \$ 367.800; edad a la fecha del hecho: 66; porcentaje de incapacidad: 5%), la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de \$ 1.478.255,07.

A dicho importe se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (20/07/2019) a la fecha de la presente sentencia, un interés según tasa pura del 8% (cf. también los dispuso el STJ en autos "Gutierre") cuyo resultado alcanza a **\$ 2.290.837,10** luego de practicar la

pertinente liquidación a través de la herramienta web del Poder Judicial y es el monto por el que procede el rubro. Cuadra señalar, que a partir de entonces y hasta su pago, en caso de no ser abonado en el plazo que se fija, los accesorios por la mora se generarán en base a la tasa fijada en “Fleitas” y “Machin”, o la que eventualmente establezca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

7.2.a) Incapacidad física de Delia MARTINEZ.-

En relación a la actora Delia Martínez, corresponde estar a los lineamientos conceptuales expuestos al tratar la incapacidad sobreviniente del actor Alfaro, en cuanto resultan plenamente aplicables al caso.

En ese marco, la actora reclamó indemnización por la incapacidad derivada de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, invocando haber padecido múltiples traumatismos, entre ellos fractura de epífisis radial izquierda, fracturas por aplastamiento de cuerpos vertebrales y fracturas costales, las que —según indicó— le generaron secuelas de carácter permanente. Para efectuar el cálculo del rubro en cuestión, estimó sus ingresos en la suma de \$24.841 y consideró la edad al momento del siniestro (66 años) y el porcentaje de incapacidad que demandó (31,47 %).

7.2.b) Daño físico. Delia MARTINEZ.-

En el caso, la prueba médica incorporada en autos permite tener por acreditada la existencia de lesiones de entidad derivadas del siniestro, en particular aquellas que afectan la columna vertebral.

En efecto, de la prueba informativa requerida a la Clínica Humana de Imágenes General Roca, específicamente del estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra, surge la presencia de fracturas por aplastamiento de los cuerpos vertebrales D12, L1 y L4, con edema de médula ósea, hallazgos que resultan indicativos de lesión traumática

reciente y compatibles con el mecanismo del accidente invocado.

Por su parte, la pericia médica agregada en fecha 21/04/2024 (E0036) referida previamente, en lo que atañe a la actora, refiere: “*Fractura costal múltiple s/compromiso respiratorio.....14,00% Fractura aplastamiento D12 10% de 86%.....8,60% Fractura aplastamiento de L1+L4 (10%+10% de 77,4%).....15,48% Fractura distal de radio izquierdo 3% de 61,92%.....1,86%.Total.....39,94%.*”

En relación a la incapacidad de Delia Martínez, la pericia médica producida en autos fue objeto de impugnación por la parte demandada y la citada en garantía (E0037), en particular respecto de la incidencia atribuida a las fracturas costales.

Al contestar dicha impugnación en fecha 4/10/2024 (E0040), el perito médico reconoció un error en la valoración inicial, aclarando que las fracturas costales sin desplazamiento no generan incapacidad permanente, procediendo a recalcular el porcentaje total.

En consecuencia, determinó que la incapacidad parcial y permanente de la actora asciende al 30,16%, integrada por las secuelas derivadas de las fracturas vertebrales y de miembro superior, ratificando en lo demás las conclusiones del dictamen pericial.

De este modo, considero que el porcentaje así determinado resulta fundado en parámetros técnicos adecuados y en la evaluación concreta del caso, por lo que corresponde otorgarle pleno valor probatorio.

En consecuencia, la incapacidad física de la Sra. MARTINEZ se establece en un 30,16%.

7.2.c) Daño psicológico- Delia MARTINEZ-

En relación al daño psicológico invocado por la actora Delia

Martínez, corresponde estar a los lineamientos conceptuales expuestos al tratar el mismo rubro respecto del actor Alfaro, en cuanto resultan plenamente aplicables al caso.

A los fines del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica (E0035), a cargo de la profesional designada la Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi. En su dictamen, luego de enunciar la metodología utilizada para la práctica de la pericia, efectuó su conclusión, de la cual surge *“Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio psicodiagnóstico, se evalúa en la Sra. Delia Martínez una configuración psíquica de base neurótica que evidencia en la actualidad rasgos depresivos, con manifestación de un estado de ánimo caracterizado por angustia, ansiedad e inseguridad, presentando signos de sentimientos de tristeza, falta de confianza en sí misma, miedos, temor al futuro, cambios en el estado de ánimo, desmotivación, pérdida de interés en actividades que antes disfrutaba, aislamiento social. Se concluye que el evento de autos ha resultado para la Sra. Martínez un acontecimiento estresante, de gran intensidad, que le aportó a su psiquismo un caudal de energía de tal magnitud que excedió su capacidad de respuesta y no pudo ser asimilado adecuadamente por su subjetividad, alcanzando la calificación de traumático por los efectos causados en su organización psíquica.”* y agregó *“Conforme al Baremo para daño neurológico y psíquico de los Dres. Mariano N. Castex & Silva (CIDIF- Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), la Sra Martínez presenta un Desarrollo Reactivo (2.6.5) con componentes depresivos de grado moderado, y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 20% por la incidencia neta de los sucesos de marra. Para la determinación de dicho porcentaje, se evaluaron los antecedentes histobiográficos así como su estructura psíquica previa al hecho de autos, ponderando la influencia que tuvo el mismo en su salud psíquica.”*

El informe pericial psicológico aparece suficientemente fundado, en tanto no se limita a una mera impresión clínica, sino que explicita la metodología empleada, las técnicas administradas, los indicadores psicopatológicos relevados, la vinculación causal con el accidente y el encuadre baremológico utilizado. A ello se suma que no advierto que la pericia psicológica hubiera sido objeto de impugnación o pedido de explicaciones por las partes luego del traslado conferido. Por lo tanto, corresponde reconocer plena eficacia probatoria al dictamen y computar la incapacidad psíquica en el 20%. Dicho porcentaje no será reconocido como rubro autónomo e independiente, sino que será computado conjuntamente con la incapacidad física al momento de determinar la incapacidad sobreviniente global resarcible, conforme los lineamientos desarrollados precedentemente.

7.2.d.- Cálculo total por incapacidad sobreviniente- Delia MARTINEZ.- Ahora es necesario asignar qué porcentaje de incapacidad sobreviniente, en definitiva, se debe reconocer a la víctima del hecho para la consiguiente cuantificación del perjuicio. En este aspecto, es sabido que existen dos formas de sumar las cifras parciales para obtener la incapacidad total: la suma directa y el método Balthazar o de la capacidad restante.

En el fuero civil, no hay una ley que especifique una manera de realizar la suma y el tema se presta a discusiones porque en el método de la suma directa se prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar un determinado trabajo, mientras que en el de la capacidad restante se valora fundamentalmente la capacidad residual del lesionado, motivo por el cual, el valor de cada secuela se reduce conforme a la disminución progresiva de la capacidad restante. “Habida cuenta de que se trata de un tema discutible, su resolución excede las atribuciones del perito médico y la única persona

que puede resolverlo es el juez de la causa” (“Baremo general para el Fuero Civil”. José Luis Altube Carlos Alfredo Rinaldi Colaboración: Adolfo Oscar Méndez. Ed. García Alonso. Buenos Aires. 2007. Pág. 305/307, citado por la Sala I de la S.C.J.M. in re “Federación Patronal Seguros en J. 2516/50.095 “Culos Sergio Fabián c/ Federación Patronal Seguros p/ Cumplimiento de Contrato s/ Incon. Cas”. de fecha 26-05-2014).

Por mi parte, adhiero al criterio de la “capacidad restante”, que reposa en el llamado principio de la capacidad residual. Comparto la lógica que lo rige, en sentido que no se puede perder más de lo que se tiene. El método consiste en utilizar en primer lugar aquella incapacidad de mayor magnitud y luego calcular sucesivamente las restantes sobre la capacidad residual que queda luego de detraída la anterior. En el caso, corresponde partir de la incapacidad física de mayor entidad, fijada pericialmente en el 30,16%. De tal manera, en el caso, corresponde descontar del 100% el 30,16% ($100\% - 30,16\% = 69,84\%$) de la incapacidad física, y luego calcular el 20% de la minusvalía psíquica sobre la capacidad restante del 69,84%; lo que arroja por este último ítem un 13,96% (20% del 69,84% restante). De tal modo, la incapacidad sobreviniente global computable asciende al 44,12%, comprensiva de las secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente.

A los fines de la determinación de la indemnización que le corresponde a la Sra. MARTINEZ, en ausencia de elementos probatorios respecto del salario percibido por la actora como empleada doméstica, habré de recurrir a lo dispuesto por el STJ de nuestra provincia en los autos caratulados “GUTIERRE” que modificó la doctrina legal vigente hasta entonces. En ese contexto, tomaré como base el sueldo mínimo vital y móvil a la fecha de este pronunciamiento, que asciende a la suma de \$ 367.800 mensuales (junio de 2026); la edad de la damnificada cuando se produjo el accidente (66 años) y el porcentaje de incapacidad determinado

precedentemente (44,12%).

De tal forma, tras aplicar tales variables, la fórmula matemática financiera, que establece a tal fin como obligatoria la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia señalada, arroja un resultado de \$ 13.044.122,70. A dicho importe se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (20/07/2019) a la fecha de la presente sentencia, un interés según tasa pura del 8% (cf. también los dispuso el STJ en autos "Gutierre") cuyo resultado alcanza a **\$ 20.214.346,51** luego de practicar la pertinente liquidación a través de la herramienta web del Poder Judicial, siendo este el monto por el que prospera el rubro. Correspondiendo señalar que para el caso de no se abonado en el plazo que se fija, los accesorios por la mora se generarán en base a la tasa fijada en "Fleitas" y "Machin", o la que eventualmente establezca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

7.3.- Daño emergente.

7.3.1. Gastos médicos y de farmacia. Por estos conceptos, que ahora se analizan los actores reclamaron la suma de \$50.000. Como fundamento, sostuvieron que fueron atendiéndose durante un tiempo continuo por las lesiones sufridas y que si bien ambos cuentan con cobertura de PAMI, debieron afrontar el pago de diversos estudios por imágenes, como también numerosos gastos de honorarios de consultas médicas, gastos de traslado y medicamentos.

En principio, los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos, asistencia médica y movilidad deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen (criterio que en la actualidad se encuentra receptado en el artículo 1746 y 1744 del CCyC).

Cabe señalar que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "... debe recordarse que es la naturaleza de las lesiones lo que lleva a la operatividad de la presunción (reconocida desde antaño en múltiples pronunciamientos de variadas jurisdicciones) referida a la existencia de este tipo de gastos médicos, de farmacia y por traslados, habiéndose dicho que "...los gastos de traslados deben admitirse aunque no exista prueba directa de esas erogaciones, puesto que se deducen de las lesiones padecidas y de la atención médica que requieren su curación..." (conf. antecedentes de la misma Cámara en "Quinchao Calfumil" del 22.10.2018 y citas de S. Tanzi, en "Rubros de la Cuenta Indemnizatoria de los Daños a las Personas", pág. 462, Ed. Hammurabbi; y vid CNCiv. Sala I. in re: "C., G. J. c. P., E. S. y otros" del 28.11.2013). Tales criterios doctrinales y jurisprudenciales aparecen hoy expresamente consagrados en el actual artículo 1746 del Código Civil y Comercial..." (cf. CI-10416-C-0000 - FIGUEROA LAILA MACARENA C/ TRANSPORTES DON OTTO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) 15/09/2023).

En el caso que nos ocupa, conforme surge de lo ya analizado al evaluar el rubro incapacidad física, encuentro acreditada la entidad de las lesiones sufridas por la parte actora a raíz del accidente.

Asimismo, si bien en la demanda se estimó este rubro en la suma de \$ 50.000, corresponde recordar que se trata de una obligación de valor cuya cuantificación debe efectuarse al momento de la sentencia, ponderando la realidad económica imperante y la naturaleza de las erogaciones presumiblemente realizadas por los damnificados.

En función de ello, y teniendo en consideración la gravedad de las lesiones acreditadas, la extensión de los tratamientos recibidos y el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda, estimo razonable fijar la indemnización por este concepto en la suma de **\$ 300.000**, rubro que por

estimarse a la fecha de la presente no conlleva intereses, sin perjuicio de los que correspondan aplicarse desde el vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

7.3.2.- Tratamiento psicológico.

Además del daño psicológico “per se” (incapacidad sobreviniente en su faz psíquica), los actores demandaron la suma de \$ 300.000 a fin de costear los gastos de tratamiento psicológico para ambos, a fin de afrontar las consecuencias derivadas del hecho.

Sobre el particular, corresponde señalar que dicho rubro reviste naturaleza de daño emergente, en tanto se dirige a resarcir el costo de la terapia necesaria para mitigar las secuelas psíquicas del evento dañoso, no existiendo incompatibilidad con la reparación de la incapacidad, en tanto esta última atiende a la disminución de las aptitudes de la víctima, mientras que el tratamiento procura atenuar sus efectos.

En el caso, la pericia psicológica practicada respecto del actor Rubén Alfaro no indicó la necesidad de tratamiento terapéutico alguno, por lo que no corresponde reconocer gasto por este concepto en su favor.

Distinta solución corresponde respecto de la coactora Delia Martínez, en tanto la pericia psicológica producida en autos recomendó la realización de tratamiento psicoterapéutico individual por el término de un año, preferentemente con frecuencia semanal, a fin de abordar la sintomatología detectada.

Asimismo, la experta estimó el costo de cada sesión en la suma de \$8.000, valor que se considera razonable en función de los parámetros vigentes a la fecha de la pericia (06/04/2024).

En función de ello, corresponde reconocer el tratamiento sugerido, lo que determina un total de 52 sesiones, y en consecuencia, un costo total de

\$416.000.

A dicho importe deberán adicionarse intereses desde la fecha de la pericia que cuantificó el valor del tratamiento (06/04/2024) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa fijada por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes “Machín” e “Iraira”, o la que eventualmente se establezca para períodos futuros. Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de la presente sentencia (02/06/2026) resulta: \$ **1.311.225,34**, monto por el que procede el rubro, ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período .-

7.4.- Consecuencias no patrimoniales.-

En la demanda, luego de caracterizar teóricamente a las consecuencias no patrimoniales (o daño moral), los actores hicieron mención genérica a los "trastornos y padecimientos sufridos", "las lesiones e incapacidad que generaron". Con lo cual, justipreciaron el monto del presente rubro en la suma de \$ 1.200.000.-

Por daño moral debe entenderse cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. En general, toda clase de padecimientos no susceptible de apreciación pecuniaria.

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y cc. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de

indemnizar. En los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica (in re ipsa), correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “precio del consuelo”, en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós). No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando —directamente— un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia). Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque

—justamente— no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento; en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. En este caso, las lesiones sufridas, la entidad y duración de los tratamientos a los que debieron someterse y, especialmente, la incapacidad padecida —principalmente por la Sra. MARTÍNEZ—, suponen un claro condicionamiento negativo en la vida de ambos actores. En tal sentido, el historial clínico incorporado a la causa y la pericia médica producida evidencian secuelas corporales de entidad suficiente para generar sufrimiento y menoscabar la calidad de vida de los damnificados.

En relación a Alfaro, corresponde ponderar la entidad del traumatismo sufrido y las molestias derivadas de la fractura esternal acreditada. Asimismo, el informe de la Lic. Bugiolocchi señaló que, si bien el hecho no ha implicado una alteración de carácter patológico en su esfera psíquica —extremo ya considerado al analizar el daño psicológico—, ello no significa que haya resultado inocuo, en tanto ha generado molestias y preocupaciones que persisten en el tiempo y afectan su tranquilidad personal.

Por su parte, respecto de la Sra. MARTÍNEZ, no pueden soslayarse

las múltiples repercusiones del cuadro psicopatológico que presenta como consecuencia del accidente, las que, conforme surge del informe pericial, impactan de manera relevante en su vida cotidiana y en su bienestar general.

En función de las circunstancias particulares del caso, la entidad de las lesiones acreditadas, las secuelas verificadas, la edad de los damnificados y las repercusiones que el hecho produjo en sus respectivas esferas personales, considero razonable fijar la indemnización por consecuencias no patrimoniales en la suma de \$ 850.000 para el Sr. Alfaro y \$1.300.000 para la Sra. Martínez .- que estimo equitativa y suficiente, a esta fecha, para que el actor cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas (147 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC) (20/07/2019) y hasta esta fecha, alcanzando por ello la suma de \$ **1.317.236,50** para el coactor Alfaro y \$ **2.014.597** para la coactora Martínez.

Al respecto, el STJRN ha expuesto que “Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda

de valor fijada a valores actuales..." (STJRNS1: Se. 4/18. "TAMBONE" y Se. 100/16 "TORRES"). }

8.- Monto total de condena.

En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: i) Incapacidad sobreviniente (daño físico y psicológico) – Rubén ALFARO: \$ 2.290.837,10 ii) Incapacidad sobreviniente (daño físico y psicológico) – Delia MARTÍNEZ: \$ 20.214.346,51- iii) Daño emergente por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$ 300.000.- iv) Tratamiento psicológico: \$ 1.311.225,34.- v) Consecuencias no patrimoniales (daño moral) Ruben Alfaro: \$ 1.317.236,50 y Delia Martínez: \$ 2.014.597.- Lo que totaliza la suma de \$ **27.448.242,45.-**, comprensiva de capital e intereses calculados hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de los posteriores que se devenguen conforme lo indicado en los respectivos considerandos.

9.- Costas.

Aun cuando la demanda no prospera en su totalidad, las costas se impondrán a las partes demandada y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas, sobre el monto de condena (art. 62 CPCC). Pues el hecho que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. STJRNS1: Se. 36/09 "Cortes").

Sin perjuicio del límite de cobertura citado por la compañía al presentarse, por aplicación de la Doctrina Legal Obligatoria del STJ (Levian), debe estarse al nuevo límite fijado por la autoridad de aplicación.

El Alto Tribunal Provincial indicó que "Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la

prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura" "Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera").

Y concluyó "El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena." (Cf. Autos LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000). Sec. Civil. 07/02/2025)

Es por ello que, en aplicación de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente "Levian" (Cf. Art. 42 Ley 5731), deberá estarse al límite de cobertura correspondiente al seguro obligatorio vigente al

momento de la presente sentencia, conforme la normativa que resulte aplicable en dicha oportunidad. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que a la fecha del presente pronunciamiento dicho límite se encuentra establecido por la Res. SSN N° 589/25 en la suma de \$208.000.000 para el seguro automotor obligatorio.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rubén ALFARO y Delia MARTÍNEZ y, en consecuencia, condenar a Víctor Ricardo ORTIZ y Leonor Eugenia CASTRO JARA, en su carácter de conductor y titular registral del vehículo interviniente, respectivamente, a abonar a los actores en forma conjunta, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Veintisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y dos con 45/100 (\$ 27.448.242,45), en concepto de capital (indemnización) e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccdd. CPCC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena en forma concurrente a la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418), y la Doctrina Legal Obligatoria del fallo del STJRN "Levian" conforme lo establecido en los considerandos.

III.- Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dra. Natalia San Miguel y Eva Raquel VEGA, en forma conjunta, en la suma de \$ 4.391.718,84 (MB. x 16%). (3/3 etapas) (MB \$ 27.448.242,45 x 16% y cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A).

Por otro lado, regular los honorarios del letrado patrocinantes de la parte demandada, Dr. Amador MUÑOZ, en la suma de PESOS \$ 1.646.894,54 (MB. X 12%). (1.5 etapas) MB \$ 27.448.242,45 x 12% y cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A).

Asimismo, regular los honorarios del letrado apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Dr. Tomás Alberto RODRIGUEZ, en la suma de \$ 4.995.580,11 (MB. x 13%). (3/3 etapas) (MB \$ 27.448.242,45 x 13% + 40 % por apoderamiento y cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A)..

Los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Jorge Andrés GARCIA (médico), Lic. Raquel Tatiana BUGIOLOCCHI (psicóloga) se regulan en la suma de \$ 1.097.929,61 para cada uno de ellos (MB \$ 27.448.242,45 x 4%).

Se hace saber que para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso, como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccdd. de la L.A. N° 2212; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N°5069) y que los mismos no incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

V.- La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Mauro Alejandro MARINUCCI

Juez Subrogante.-

